

# BOLETIN DE LA PROVINCIA



# OFICIAL DE LOGROÑO.

Se suscribe á este Periódico, que sale Jueves y Domingos, en la redaccion sita en la calle de la Plaza frente á Portales número 981. = Precio de suscripcion 9 reales al mes para esta Ciudad, y 9 y medio para fuera de ella franco de porte; y para las Justicias de la Provincia 25 y medio reales por trimestre.

## PARTE OFICIAL.

### MANIFIESTO.

ESPAÑOLES: Tiempo ha que el Gobierno conocia los planes que los enemigos de la Constitucion estaban concertando como última esperanza de una soñada reaccion. En el delirio frenético de sus pasiones buscaban un pretexto para excitarla; y ciegameamente alucinados, creyeron hallarlo en la cuestion de tutela de las augustas y caras Pupilas la REINA DOÑA ISABEL II y la Infanta Doña María Luisa Fernanda, su inmediata sucesora.

Esta cuestion, sin embargo, no podia llevarlos al término de sus reprovados intentos sin una bandera, sin una enseña. Muy difícil, sino imposible, era hallarla en España, y por lo tanto preciso era buscarla fuera. Al intento, desacordados consejeros rodearon á una Persona augusta para apoderarse de su ánimo en su residencia en pais extranjero; y de sospechar es que otros no menos desacordados se hayan dirigido desde nuestro suelo á comprometer aquella misma Persona sin reparar en los medios, sin considerar las consecuencias, sin preveer los resultados, que siempre debian serle funestos. Sin otro objeto que satisfacer sus particulares ambiciones, saciar sus deseos y realizar su bien conocido pensamiento de arrebatar á la Nacion las libertades y las instituciones que para conservarlas se habia dado en uso de sus derechos, y con cuyo reconocimiento las habia aceptado la misma Persona augusta; no por amor á esta, no por celo de unos pretendidos derechos que á no mediar sus individuales intereses ellos mismos desconocerian, han puesto en accion los medios y tocado los resortes que pudieran conducirlos á su intento.

Imposible pareceria que tales maquina-

ciones hallasen acogida. Palabras Reales en toda libertad, y con manifiesta espontaneidad dadas; derechos sagrados interpretados, y respetos de suma importancia y de imprescindible atencion, garantian del modo mas indudable que serian rechazadas sugerencias tan siniestras, que no podian ofrecer por resultado sino crímenes y errores.

No puede concebirse como hayan podido lograr que aquella Persona augusta se haya prestado á insinuaciones tan siniestras como contrarias á su decoro, á su dignidad, á sus palabras y á sus mas caros intereses. El gobierno supo sin embargo que hombres indignos de llamarse Españoles habian logrado comprometerla no solo un á acto impropio y opuesto á otros suyos no muy lejanos, sino á ofender y lastimar la magestad de las leyes, la soberania de la Nacion, la autoridad de las Cortes y la legalidad de su Gobierno.

No descuidó este ni un momento la conducta que exigia esta nueva institucion. Seguro de que semejante medio no tendria otro resultado que convertirse contra los mismos que le usaban, creyó que la prudencia aconsejaba esperar á que sus autores se propasasen á ejercitarlo, para descargar sobre ellos toda la severidad de las leyes, firmemente decidido á conservar á todo trance la autoridad de estas y la de las Cortes, á vindicar á unas y á otras de los ultrages con que en vano se pretendia destruirlas ó desvirtuarlas.

La imprudencia ha llegado al sensible extremo de arrojar en medio de la Nacion la protesta de la Reina Madre Doña María Cristina de Borbon contra la declaracion solemne y magestuosa que hicieron las Cortes de estar vacante la tutela de las excelsas Pupilas; contra el nombramiento de Tutor, y contra la intervencion que en estos actos atribuye aquel mal concebido papel al Regente dey Reino y á su Gobierno.

La situacion del pais, la triste division en que aun se hallan los Españoles y la consiguiente irritacion de las pasiones han

entrado sin duda en los cálculos de nuestros enemigos; y contando con esas deplorables circunstancias han introducido en España, por medio de los periódicos extranjeros y ejemplares impresos, un documento que miraron como la tea incendiaria que hubiese de conflagrar á todo el Reino. Mas el Gobierno, cuyo vigor se aumenta á proporcion que crecen los apuros y se pretende cercarle de peligros, no teme estas maquinaciones ni cuantas puedan fraguar los enemigos del orden y del sosiego público, y está preparado de manera que planes tan criminales aborten y sean solo nocivos á los, que intenten ponerlos por obra.

Atendida así la necesidad social de la conservacion, es llegado el momento de que el Gobierno rechace con energia los falsos fundamentos de esa protesta, vindique los ultrages que se hacen á las leyes, á las Cortes, al Gobierno y á la Nacion entera, y descubra tambien los males y horrores á que por este medio se ha pretendido vanamente conducirla.

Con asombro se verá por la España y por la Europa, y la historia calificará cual corresponde, un documento tan singular como inconsecuente, tan falto de exactitud como de miramiento y decoro. Pero antes de tratar de él, conviene advertir que no solo se protesta contra la declaracion de las Cortes de estar vacante la tutela, sino que en la carta con que se me remite se hace una nueva ofensa á las Cortes y á la Nacion desconociendo la autoridad constitucional del Gefe supremo del Estado, y pretendiendo conservar la Reina Madre la que ella misma en igual concepto habia ejercido, y que espontaneamente y aun contra las instancias reiteradas del Ministerio Regencia habia renunciado.

Esta carta, dirigida á D. Baldomero Espartero, podria calificarse de privada si en ella no se leyese un mandato expreso de publicar inmediatamente la protesta en la Gaceta de Madrid. Así se descubre que la carta se dirige al Regente del Reino,

que con darle una direccion privada se desconoce esta dignidad, y con aquel mandato se manifiesta la pretension de conservar una autoridad que la Reina Madre no tiene desde que la abdicó.

Hay en esta pretension una novedad contradicha por la misma Reina Madre. Todavía no ha podido olvidarse la célebre acta de Valencia en que S. M. renunció la Regencia de España, el mensaje que con este objeto dirigió a las Cortes con que el Ministerio creado por la misma, y a cuya cabeza estaba yo como Presidente del Consejo de Ministros, trató de desviarla de este paso. Todavía debe estar en la memoria de todos los Españoles el manifiesto firmado por S. M. en Marsella el 8 de Noviembre último, en que concluía diciendo: «Que ya nada pedía la que había sido Reina de España sino que amáseis á sus Hijas y respetáseis su memoria.» Y despues de manifestaciones tan explícitas como libres y solemnes ¿puede pretenderse conservar una autoridad renunciada por aquel primer acto, y cuya renuncia fue confirmada y reconocida por el segundo?

Sin embargo, Españoles, en carta con que se ha remitido la protesta se hace decir á la Reina Madre que se le arrancó la Regencia y le fué forzoso renunciar á ella. Tamaña inconsecuencia solo puede concebirse no perdiendo de vista los planes de los instigadores y su pensamiento de trastorno, de desolacion y de ruina con que os estan continuamente amenazando.

En esta misma carta se dice que para llegar á una conciliacion prudente respecto de la tutela habia hecho infructuosamente la Reina Viuda todos los sacrificios compatibles con su dignidad y con sus deberes de Madre. Justo y preciso es ya que la Nacion sepa cuál ha sido esa conciliacion que se llama prudente. Por ella se pretendia que fuesen tutores las personas que la misma Reina Madre designaba, reservándose el nombramiento sucesivo de los que faltasen, y con tal condicion ofrecia renunciar. Esto era lo mismo que conservar la tutela en la Reina Madre: esto era contrario á la CONSTITUCION, que á nadie sino al Rey Padre y á las Cortes da facultad de nombrar Tutor al Rey menor; esto era en fin arrogarse las facultades que la Nacion dió á sus Representantes. El Gobierno que presido por el voto nacional fiel á la CONSTITUCION y celoso de conservar la autoridad de las Cortes, no admitió ni podia consentir una conciliacion tan anti-constitucional, que por otra parte se dirigia á fines que ella misma revela por mas que se haya querido encubrirlos. Y por último, importa notar que esa decantada conciliacion se fundaba siempre en la ausencia de la Reina Madre, y cuantas combinaciones ha propuesto y cuantas condiciones ha exigido iban acompañadas de su permanencia en pais extranjero. Creada esta necesidad por S. M. y reconociendo que era indispensable satisfacerla con su renuncia, ¿por qué se extraña que las Cortes la hayan satisfecho del modo único que puede cumplirse el artículo 60 de la CONSTITUCION cuando faltan el Tutor testamentario ó el Padre ó Madre viudos?

Al pasar ya á hablar á la protesta se observa desde luego que sin duda se ha procurado como un medio de excitar turbaciones en el Reino, como un grito de disension y de guerra; y este grito de aquella excitacion ha salido de la misma Persona augusta que en su manifiesto en Marsella dijo: *pude encender la guerra civil, pero no debia encenderla la que acaba de daros una paz como la apetecia su corazon, paz cimentada en el olvido de lo pasado: por eso se apartaron de pensamiento tan horrible mis ojos maternales diciéndome á mi propia que cuando los hijos son ingratos debe una madre padecer hasta morir; pero no debe encender la guerra entre sus hijos.*

Sin prescindir, españoles, de que vosotros jamás habeis sido ingratos con vuestros Reyes, ¿es posible que en tan poco tiempo se hayan hecho olvidar á la Madre de vuestra Reina deberes tan esplicitamente reconocidos, y volver los ojos al horrible pensamiento de procuraros esa misma guerra civil que antes reconoció era un deber no encender jamás? Sin embargo asi parece, pues que la protesta respecto á la tutela es la tea destinada de intento por los instigadores para encender esa guerra, y tal vez logran su pérfido fin si no se hubiese arrojado en medio de un pueblo tan sensato como el español.

No se ha desconocido nunca que el Rey difunto D. Fernando VII nombró á su augusta Esposa Tutora y Curadora de sus dos excelsas Hijas; pero tampoco puede desconocerse que estas Princesas, la una como Reina y la otra como inmediata sucesora al trono, pertenecen á la Nacion; y que ellas y su existencia estan tan íntimamente ligadas al sistema político de la CONSTITUCION, que las unas no pueden separarse de la otra. Por esto la CONSTITUCION se ocupó de estas personas augustas, las puso bajo la proteccion y el amparo de la Nacion, y encargó á las Cortes que la representan legítimamente, el nombramiento de Tutor que dispensase aquella proteccion y aquel amparo.

Asi la cuestion de tutela vino á encerrarse en el estrecho recinto de si las augustas Pupilas necesitaban ó no ese amparo; porque en el caso afirmativo las Cortes no podian dejar de dárselo, y por consiguiente proveerles de Tutor. Esta cuestion la juzgó la misma Reina Madre, ya situada en pais extranjero; y de consiguiente sin arbitrio alguno para alegar en ningun tiempo violencia, coaccion ni falta de libertad. Ella misma en su manifiesto de Marsella dijo: *He dejado el cetro y he desamparado á mis Hijas.*

Estaban, pues, desamparadas, y de consiguiente necesitaban de amparo; necesitaban que se lo dispensasen las Cortes, y para ello que les diesen Tutor. En tal situacion el testamento del Sr. D. Fernando VII era inútil é ineficaz: no llenaba ni podia llenar el objeto de amparar á las excelsas Pupilas: para nada sirve tampoco invocar las leyes de Partida que nunca pueden considerarse con este carácter; para nada todavía menos las del mismo cuerpo de derecho que tratan de las tutelas comunes, á cuya clase jamás han pertenecido las de los Principes.

La cuestion de tutela, supuesto el reconocimiento exacto de estar desamparadas las excelsas Pupilas, y prescindiendo de otras muchas consideraciones, estaba en el mismo caso que si el Sr. D. Fernando VII no hubiese nombrado Tutor, en el mismo que si no hubiesen tenido Madre y Madre viuda las augustas Pupilas, en el caso de haberles de dar Tutor las Cortes.

Por lo mismo han llenado estas uno de los mas importantes deberes que les impone la CONSTITUCION; y lejos de haberse sobrepuesto, como se dice en la protesta, á las leyes ni á artículo alguno de la fundamental, se han arreglado exactamente y como debian á esta. Asi se concluye tambien que la declaracion de las Cortes no es una forzada y violenta usurpacion de facultades; como se declara en la protesta, sino el ejercicio legal de las que les da la CONSTITUCION.

Contra el Gobierno se hacen otros cargos y declaraciones. Redúcese el primero á que ha entorpecido á la Reyna Madre en el ejercicio de la tutela, nombrando agentes que intervengan en la Administracion de la Real Casa y Patrimonio. Desamparadas las excelsas pupilas por su augusta Madre, segun esta misma lo manifestó, lo estaban tambien los bienes de la Real Casa y Patrimonio; y ya que las Cortes que debian suplir este desamparo no estaban reunidas, deber del Gobierno era, y deber de cuyo desempeño puede gloriarse, prestar aquel amparo á los bienes que no podian administrarse legalmente por quien residia en pais extranjero. ¿Qué se queria, españoles, por los desacertados consejeros de la Reina Madre; pretendiendo conservar en tal situacion la libre administracion de la Casa y Patrimonio Real? Vosotros lo juzgareis....

Para el segundo cargo que se hace al Gobierno se quiere suponer que este ha usurpado la facultad de intervenir en la tutela, siendo asi, se dice, que no se la reconocen ni las leyes civiles ni la política. El supuesto es absolutamente voluntario; pues que el Gobierno no ha intervenido ni ejercitado facultad alguna en la tutela. Desde el momento que acordó las medidas de precaucion que con tanto acierto como sabiduría le aconsejó el tribunal supremo de justicia, nombrando adjuntos á los principales empleados de la administracion de la Casa y Patrimonio Real, no ha embarazado en manera alguna la marcha administrativa, ni ha removido sus empleados, ni se ha ocupado siquiera de las disposiciones tomadas por la Reina Madre antes ni despues de su marcha á pais extranjero.

Asi se ve que ninguna facultad ejerció el Gobierno, ni aquella medida puede justamente calificarse de otro modo que de precautoria. Y en efecto, tan lejos ha estado el Gobierno de arrogarse facultades ni intervencion alguna en la tutela, que cuando fué reclamada por otra Persona augusta de la Familia Real, despues de oír al primer tribunal de la Nacion remitió intacta la cuestion á las Cortes sin manifestar opinion sobre el particular, por conceptuarla de la exclusiva inspeccion de las mismas; y por igual motivo cuando aquellas tomaron en consideracion di-

cha cuestion tampoco tuvo una parte eficaz y activa en ella. Creo decir con esto lo bastante para desvanecer los infundados é inexactos cargos que se pretende dirigirle.

Tan débiles son los fundamentos, tan manifiestas las contradicciones y tan arbitrarios los cargos que se advierten en la protesta, que convencen desde luego que ha buscado como un pretexto para desconocer la soberanía de la Nación y la autoridad de las Cortes que la representan; para provocar ominosas disensiones, y para volver por este medio á los años que pasaron.

La nacion, que con tanta energía y constancia ha defendido las instituciones que la rigen, mirará siempre con horror aquella idea. El Gobierno, que ha jurado sostener á todo trance la Constitución, cumplirá con fidelidad sus juramentos, rechazando toda tentativa contraria de cualquiera parte que venga y cualquiera que sea la apariencia con que se presente. Los que osen atacar la ley fundamental del Estado, la autoridad de las Cortes y sus propias atribuciones, turbar el sosiego público, frustrar los beneficios de una paz adquirida con inmensos sacrificios, y renovar las escenas, todavía no olvidadas, de dolor y de llanto, serán perseguidos con incansante constancia y entregados á disposicion de los Tribunales para que recaiga sobre ellos el rigor y la severidad de las leyes.

En fin; Españoles, vivid seguros y confiados en la vigilancia del Gobierno. Los conatos de los instigadores serán todos imponentes: no lograrán el nefando placer de envolvernos en nuevos males y en nuevas contiendas llenando de luto y de desolacion á los pueblos: grandes intereses y compromisos honrosos sostienen la Constitución: mi autoridad es su garantia; y el Gobierno con el apoyo de las leyes, del valiente Ejército, Milicia nacional y la opinion pública, no duda triunfar de los enemigos de la felicidad de la patria. Madrid 2 de Agosto de 1841.—El Duque de la Victoria.—Antonio Gonzalez.

### Gobierno superior político de la provincia de Logroño.

#### MONTES.—CIRCULAR.

Algunos Alcaldes de las Capitales de partido me han hecho presente no haber remitido todavía las noticias pídas acerca de los montes de sus distritos reclamadas por circular de este Gobierno político inserta en el Boletín número 34 y recordada en el número 55 á causa de no haberlo verificado varios pueblos de la comprension de aquellos; y debiendo contestar á la Direccion general del ramo prevengo á los Alcaldes Constitucionales de Autol, Ausejo, Pradejon y demas pueblos que no hubiesen remitido las espresadas noticias las remitan por el primer correo al Alcalde de la Capital de su respectivo partido para formar el que á este corresponda, ó remitirle á este Gobierno político si hubiese dirigido el suyo. Logroño 9 de

Agosto de 1841.—Juan de la Tejera.

### Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Logroño.

#### Remate de arrendamiento por tres años de la Granja de Cihuri para el Domingo 22 de Agosto en la villa de Haro.

En cumplimiento á lo prevenido en la Instruccion de 17 de Junio de 1837 debe procederse á nuevo arrendamiento por tres años de la Granja de Cihuri, perteneciente al suprimido Monasterio de S. Millan de la Cogolla: los que gusten interesarse en su remate acudirán el Domingo veinte y dos del presente mes de Agosto de diez á doce de su mañana á la villa de Haro, donde se celebrará la subasta en las Salas consistoriales ante el Sr. Alcalde Constitucional, Procurador Sindico, Comisionado de Amortizacion del partido ó persona que le represente y Escribano competente bajo el presupuesto y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate y hasta aquel dia en la oficina de Logroño y Comision subalterna de Haro; debiendo advertirse no se admitirá postura que no cubra los ocho mil y un rs. anuales que ha producido de renta en el anterior remate.

#### Arrendamiento de Molino arriero en S. Millan de la Cogolla para el Domingo 29 de Agosto de 10 á 12 de su mañana.

En fin de Setiembre próximo concluye el arriendo del Molino que en la villa de S. Millan de la Cogolla perteneció al Monasterio del mismo: los que gusten interesarse en su nuevo arrendamiento pueden acudir el Domingo 29 de Agosto de 10 á 12 de su mañana á la expresada villa de S. Millan donde se celebrará el remate en las Salas Consistoriales ante el Sr. Alcalde Constitucional, Procurador Sindico, Comisionado de Amortizacion del partido y competente Escribano; bajo el presupuesto y pliego de condiciones que estará de manifiesto; no admitiéndose postura que no cubra la renta de veinte fanegas un celemin de trigo que produce en el dia. Logroño 7 de Agosto de 1841.—El Comisionado principal, Francisco Garrido.

### Gobierno superior Político de la Provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 24 del próximo pasado Julio me dice lo que copio.

Con esta fecha digo al Sr. Ministro de Hacienda lo que sigue:

Para que el decreto del Regente del Reino de 20 del actual tenga debido y exacto cumplimiento por todas las dependencias del Ministerio de mi cargo, y que la centralizacion de los fondos del Estado se verifique desde 1.º de Agosto próximo del modo conveniente y ordenado que este sistema interesante exige, evitando en lo posible que en su ejecucion se ofrezcan dudas y contestaciones entre los Empleados de Hacienda y Gobernacion que puedan ni aun por un momento paralizarlo, se ha servido S. A. acordar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Las Direcciones generales de Estudios, Correos, Caminos, Canales, Puertos y Fanales, Minas, la Imprenta nacional, y la Junta suprema de Sanidad, que conservan centros especiales de contabilidad en la Corte, formalizarán un arqueo en 31 del presente mes de Julio, remitiendo sus respectivos Gefes un tanto del acta á este Ministerio y otro al Director general del Tesoro público.

Las administraciones ó dependencias de estos mismos centros en las provincias practicarán igual operacion en el propio dia, dirigiéndoles sus actas, para que reasumiéndolas en un estado general puedan darles el mismo destino que se previene respecto de las actas de la Corte.

Art. 2.º Desde 1.º de Agosto próximo tendrán las dependencias generales comprendidas en el artículo 1.º los fondos que recauden á disposicion del Director general del Tesoro público.

Art. 3.º Las mismas dependencias centrales rendirán sus cuentas hasta fin del presente mes en los terminos establecido en el dia; y desde 1.º de Agosto las rendirán, á saber: la de recaudacion ó ingresos justificada á la Contaduría general de Valores, remitiendo un tanto de ella al Director general del Tesoro público; y la inversion tambien documentada á la Contaduría general de Distribucion por conducto del citado Director general del Tesoro público.

En la formacion de dichas cuentas, é pocas en que deban rendirse, y alteraciones que en su sistema actual puedan ser convenientes, se sugetarán á las instrucciones que reciban de las oficinas generales de Hacienda.

Art. 4.º Las administraciones especiales de la Corte remitirán al Ministerio de mi cargo un extracto de las cuentas de que habla el artículo anterior.

Art. 5.º Las órdenes relativas á nombramientos y amovilidad de empleados, y las que contengan disposiciones de pagos extraordinarios dentro de la aplicacion y cantidades comprendidas en presupuesto, se comunicarán por este Ministerio al Director general del Tesoro público.

Las que determinen la aplicacion del sobrante de un artículo del presupuesto á cubrir el déficit de otro, ó bien á alguna otra obligacion interesante no prevista, se acordarán en Consejo de Ministros y se comunicarán al de Hacienda por el de la Gobereacion.

Art. 6.º Los productos de los ramos que no tienen centros especiales ingresarán desde 1.º de Agosto en las respectivas Tesorerías de Rentas, observándose al efecto:

1.º Respecto á Montes se pasarán á las Intendencias por los Gefes políticos avisos circunstanciados de los contratos y subastas que celebren por arriendos, carbonos y demas aprovechamientos de los Montes nacionales, para que cuiden de la recaudacion de las cantidades que deven-guen.

2.º Con el mismo objeto darán aviso los Gefes políticos á las Intendencias de las multas que impongan en cualquier concepto dentro del círculo de sus atribuciones.

3.º Para el percibo de los contingentes de Pósitos y 20 por 100 de propios dispondrán los Gefes políticos que los Ayuntamientos constitucionales entreguen en las Intendencias de Rentas el testimonio de Valores de las cuentas que presenten en las Diputaciones provinciales.

4.º Cuidarán finalmente los Gefes políticos de pasar con oportunidad á las Intendencias noticias exactas de cualquier otro producto fijo ó eventual que hasta ahora haya ingresado en las Comisiones Pagadurias de los Gobiernos políticos.

Art. 7.º En la recaudacion de los productos de pasaportes y licencias del ramo de Proteccion y Seguridad pública cuya expedicion y calificacion pertenece á los Gefes políticos, no se hará mas novedad por ahora que la de disponer estos se formen periódicamente en sus secretarías liquidaciones á los comisionados especiales de lo expendido, para que con un tanto de ellas hagan entrega de su importe en las Tesorerías de Rentas, debiendo los comisionados presentar en el Gobierno político las cartas de pago que obtengan para su anotacion, adhiriéndose en las mismas que sin este requisito no les serán de abono en sus cuentas.

De acuerdo con el Ministerio de Hacienda se establecerá el sistema mas conveniente para la recaudacion de dichos productos desde 1842, en que debe principiar á regir lo determinado por decreto de la Regencia provisional del Reino de 13 de Marzo último sobre la impresion y estanco de estos documentos en la Direccion general respectiva.

Art. 8.º El pago de las obligaciones que no tienen centros especiales de recaudacion, se verificará por medio de las consignaciones que la Direccion general del Tesoro público haga al Pagador de este Ministerio sobre las Tesorerías de Rentas de las respectivas provincias, conforme al artículo 5. del decreto de 20 del presente mes.

Art. 9.º El pagador de este Ministerio rendirá cuenta de la inversion de las cantidades que en virtud de distribuciones generales reciba del Tesoro público, justificada con documentos originales y con las ordenes que al efecto se le comuniquen por este departamento. Estas cuentas las

remitirá á la Contaduría general de Distribucion por conducto del Director general del Tesoro público, sugetándose en su formacion á las reglas establecidas ó que se establezcan por las citadas oficinas generales.

Art. 10 Los arcos prevenidos en el artículo 1.º se formalizarán tambien en las Comisiones Pagadurias de los Gobiernos políticos y en la de este Ministerio; y reunidos que sean en ella procederá el Pagador á redactar uno general que pasará al Director general del Tesoro público. A este fin, y para que no se difiera el cumplimiento de la operacion, los Gefes políticos remitirán al Ministerio de mi cargo á correo seguido los referidos arcos; sin que en lo sucesivo puedan disponer pago alguno de los fondos que resulten existentes, por quedar desde dicho dia á disposicion de la misma Direccion general del Tesoro público.

Al comunicar á V. E. estas disposiciones conformes con el sistema de centralizacion acordado en Consejo de Ministros, es la voluntad de S. A. advierta á V. E. que para evitar conflictos en el servicio público que puedan llegar á interpretarse como defectos del mismo sistema de centralizacion, conviene se tenga muy presente por la Direccion general del Tesoro público: 1.º que los productos ó arbitrios de las Direcciones generales de Estudios y Caminos no ofrecen sobrantes disponibles, por que siendo sus gastos todos por su naturaleza reproductivos, é impuestos aquellos para el exclusivo objeto de su fomento, aunque en algun mes aparezca existencia, como que estará ya calculada su inversion, no pueden sugetarse estrictamente sus gastos á lo que determina el artículo 19 del decreto citado de 20 del actual: 2.º que las obligaciones de la Imprenta nacional expuestas á la eventualidad de un establecimiento puramente artístico, no fueron comprendidas en el presupuesto, y que solo se incluyeron en el de ingresos los sobrantes que se calculó podria tener despues de cubrir sus gastos. De orden de S. A. lo traslado á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.—NOTA.—Estinguidas las cajas de totales y liquidos desde 1.º de Agosto, no se remitirá mas que el arqueo de liquidos comprendiendo en el por pase las existencias de totales.

Y para que desde luego tenga el debido cumplimiento en esta provincia lo comunico á los Ayuntamientos y demas habitantes, previniendo á aquellos concurren á pagar á la Tesorería de Rentas los contingentes de Propios, Pósitos y demas que ingresaban en la Comision-Pagaduria de este Gobierno político, entregando al efecto en la Intendencia testimonios de valores conformes con los que deben acompañar á las cuentas que de dichos ramos presentan en la Excm. Diputacion provincial, sin perjuicio de continuar entregando en este Gobierno político la copia testimoniada de las referidas cuentas de propios.

Respecto á los documentos de Proteccion y Seguridad Pública, continuarán haciendo los pedidos como hasta aqui al Gobierno político al que han de concurrir á liquidar cuando les prevenga conforme con el artículo

10 7.º de la preinserta Real orden. Logroño 11 de Agosto de 1841.—Juan de la Tejera.

### Gobierno superior Político de la Provincia de Logroño.

Por diferentes quejas de personas autorizadas y respetables se me ha anunciado el frecuente uso que con olvido de lo que se manda espresamente en las leyes 14 y sucesivas del título 19, libro 12 de la novisima recopilacion, se hace en los pueblos de esta provincia, de las armas blancas cortas privadas en las mismas, y con mas especialidad de las nabajas de muelle con golpe ó virola.

Como el silencio de la Autoridad pudiera interpretarse como tácita tolerancia de tan pernicioso abuso en lo cual quedarian muy lastimados el buen orden y seguridad interior de los pueblos, como lo han probado algunos desagradables sucesos á que recientemente ha dado ocasion; prevengo á los Alcaldes Constitucionales de todos ellos dicten las mas eficaces providencias á fin de que en sus jurisdicciones respectivas se destierre el uso de las armas prohibidas de cualquiera especie que sean, para conseguir de este modo extirpar una corrupcion, germen de innumerables delitos. Logroño 11 de Agosto de 1841.—Juan de la Tejera.

Elementos de derecho civil y penal de España, procedidos de una reseña histórica de la legislacion Española.

Por los Doctores D. Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalban, Catedráticos de la Universidad de Madrid.

Tomos primero y segundo que comprenden toda la parte civil.

Esta obra que ha merecido cumplidos elogios á los periódicos de la Corte, ha sido adoptada por texto en la Universidad de Madrid, donde se halla de venta en la librería de Martinez frente á las Covachuelas á 16 rs. cada tomo.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de San Vicente: su dotacion consiste en 7000 rs. cobrados de los propios de ella mensualmente y pagados por el Ayuntamiento.

Ha de tener obligacion de ejercer la cirugía menor con exclusion de la barba ó rasura, previniéndose que las sangrias las ha de hacer por sí ó por medio de sugeto instruido en este ramo: los memoriales se dirigen francos de porte al Sr. Alcalde Presidente dentro del término de 15 dias contado desde que se anuncie dicha vacante en el Boletín oficial.

LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ, Calle de la Plaza frente á Portales número 981.